

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 14 de octubre de 2020

VISTOS:

l) La denuncia de fecha 30 de septiembre de 2020, interpuesta por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en contra del Club Colo Colo, fundada en incumplimiento del artículo 14 del Código Disciplinario de FIFA y, en subsidio, del artículo Transitorio N° 3, numerales 11 y 14 del Código de Procedimiento y Penalidades, y a lo dispuesto en los Protocolos de Competición, que forman parte integrante de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2020.

La denuncia narra, en detalle, todos los hechos y circunstancias que se relacionan y llevan a la suspensión del partido programado entre los clubes Colo Colo y Deportes Antofagasta, que se debía disputar el sábado 26 de septiembre a las 11.00 hrs. en el Estadio Monumental de Colo Colo, en la ciudad de Santiago.

El libelo, en primer término, pormenoriza la solicitud del Club Colo Colo de fecha 25 de septiembre, a través de su médico, Dr. Matías Morán, en orden a obtener la suspensión del partido, de la fundada respuesta denegatoria del Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, de la oportunidad en la entrega de los resultados de los test de antígenos de la delegación del Club denunciado que participarían en el partido del día sábado referido, de las circunstancias del regreso de la misma delegación de su viaje a Brasil, de la obligatoriedad de cumplir con una cuarentena de catorce días posteriores al regreso, de la comprobación de un caso de resultado positivo, su consecuencial proceso de trazabilidad y de la circunstancia que no obstante la necesaria cuarentena el plantel del club Colo Colo se encontraba en el recinto deportivo, para luego concluir, en esta parte, la denuncia dando cuenta que el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Pablo Milad, adoptó la decisión de suspender el partido, dado el inminente y grave riesgo que dicha situación significaba para todos los intervinientes en el partido.

Luego, la denuncia detalla las eventuales infracciones cometidas por el Club Colo Colo, consistentes, en síntesis, en el ingreso al recinto deportivo de personas que no se encontraban autorizadas para hacerlo, incumplimiento en la entrega de los resultados de los PCR o test de antígenos dentro de un plazo determinado y, por último, impedir el ingreso del plantel del Club Antofagasta al recinto del Estadio Monumental.

Concluye la denuncia, en su petición principal, solicitando la aplicación del artículo 14 del Código Disciplinario de FIFA, dando argumentos para sustentar la aplicabilidad en la especie del citado cuerpo normativo. Luego, en subsidio, pide la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo transitorio N° 3 del Código de Procedimiento y Penalidades, por haber infringido el club denunciado protocolos sanitarios incorporados a las Bases de la competencia.

En el escenario reseñado, en sesión de fecha 28 de septiembre de 2020, el Directorio de la Asociación acordó:

“Facultar a la Secretaria Ejecutiva Interina para que, sin esperar la aprobación de la presente Acta, ponga en conocimiento del presente

acuerdo, y de los documentos acompañados en la citación, al Tribunal de Disciplina antes del vencimiento del plazo indicado en el artículo quinto transitorio de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2020, presentando en representación del Directorio la correspondiente denuncia.”

II) Los documentos acompañados a la denuncia y tenidos a la vista, consistentes en:

1. Escrito “Téngase Presente”, suscrito por don Jorge Sánchez Ilabaca, Presidente del Club Deportes Antofagasta S.A.D.P.
2. Correo electrónico enviado por el Dr. Morán a Rodrigo Robles, Gerente de Ligas Profesionales, el día 25 de septiembre, solicitando la suspensión del partido.
3. Correo electrónico enviado por el Dr. Morán a Luis Badilla, Encargado Operativo Seguridad ANFP, el sábado 26 de septiembre a las 09:53 horas, en que pone en conocimiento de la ANFP la determinación de la Jefa de Salud y Planificación de la SEREMI RM de mantener a Colo-Colo en cuarentena.
4. Correo electrónico enviado por don Rodrigo Robles a los Clubes Colo-Colo y Deportes Antofagasta, poniendo en su conocimiento la suspensión del partido.
5. Nota de prensa Emol que da cuenta del alzamiento de la medida de cuarentena para los jugadores y equipo técnico de Colo-Colo el domingo 27 de septiembre.
6. Correo electrónico en que consta declaración de Gerente Deportivo de Deportes Antofagasta, en relación a prohibición de ingreso al Estadio Monumental antes de la suspensión del partido.
7. Correo electrónico en que consta declaración de Encargado Operativo Seguridad ANFP, en relación a la prohibición por parte del Jefe de Seguridad de Colo-Colo, al ingreso al Estadio Monumental a Deportes Antofagasta, antes de la suspensión del partido.
8. Correo electrónico enviado por el Dr. Morán a la Comisión Médica de la ANFP, de fecha 25 de septiembre de 2020 a las 22:05 horas, en que se informan los resultados de los test antígenos de Colo-Colo, con 13 horas de anticipación al partido.
9. Nota de prensa extraída del portal cdf.cl de fecha 26 de septiembre, en que Marcelo Espina, Gerente Deportivo del club denunciado, declara que los jugadores de Colo-Colo se encontraban en el Estadio Monumental a la espera del Partido en circunstancias que debían estar en cuarentena.

III) La comparecencia del club denunciado a través de su Vicepresidente Ejecutivo, Harold Mayne-Nicholls; el Gerente General, Alejandro Paul; el Gerente Deportivo, Marcelo Espina y el abogado y apoderado, Jorge Carrasco, quien solicita el rechazo en todas sus partes de la denuncia y la absolución del club denunciado.

En síntesis, plantea la defensa que se encuentra consagrado en la reglamentación que los protocolos sanitarios pueden ser actualizados mediante anexos, teniendo como únicos requisitos que sean visados por la Comisión Médica de la ANFP e informados a los clubes. En este contexto, razona la defensa, el Apartado 2 del “Protocolo para el regreso a la

actividad deportiva en el fútbol, Preparación de los estadios para el retorno a la competencia” fue modificado con fecha 21 de septiembre, cambio normativo comunicado por la ANFP a todos los clubes. En virtud de esta modificación, se cambió el plazo para que los clubes entreguen los resultados de los exámenes de PCR o test de antígenos señalados en el protocolo original y, en consecuencia, no existiría incumplimiento alguno. La norma original y que sirvió de base a la denuncia, exigía la entrega de los resultados de los exámenes 24 horas antes de los partidos, pero la norma posterior modificó el plazo quedando en definitiva a las 22:00 hrs. del día anterior al partido.

En efecto, la nueva normativa señala lo siguiente, en la parte pertinente:

“El siguiente protocolo tiene como objetivo actualizar los tiempos permitidos para entregar el informe con los resultados de los exámenes PCR o test de antígeno realizados para los partidos

¿Cuáles son los tiempos permitidos para entregar la información descrita?

1. Partidos de local o visita en que el equipo juega en la Región a la que pertenece el club.

Máximo hasta las 22:00 hrs. del día previo al partido.

2. Partido de local o visita en que el equipo juega en una Región distinta a la que pertenece el club, por lo que deben viajar fuera de su Región en bus.

Máximo hasta 4 horas antes de salir el bus”.

De esta forma, sostiene la defensa, es un hecho indubitado que el Club Colo Colo al entregar los test de antígenos, todos negativos, a las 22,05 del día 25 de septiembre dio fiel cumplimiento a lo establecido en los Protocolos de la ANFP.

En otro acápite, la contestación de la denuncia se refiere a la oportunidad y forma con que se planificó el viaje de la delegación para el partido internacional con el Club Atlético Paranaense, jugado en la ciudad de Curitiba, Brasil, a la oportuna y reglamentaria petición en orden a suspender el partido, formulada a la ANFP, a través del departamento médico del club y a la manera y momento que la asociación suspendió el partido, el día fijado para el mismo.

En cuanto a lo normativo, fundamenta las razones por las cuales sería inaplicable el Código Disciplinario de FIFA y plantea que el sentenciador solo puede aplicar la normativa nacional existente en forma expresa y clara con anterioridad a los hechos materia de la investigación, haciendo mención a los principios de la tipicidad en materia penal/disciplinaria y de legalidad.

Luego, la defensa formula una larga referencia a la fecha en que el Campeonato Nacional se suspendió producto de la pandemia mundial y a lo ocurrido con la suspensión del partido entre los equipos de O’Higgins de Rancagua y Antofagasta, que debió jugarse el día 16 de marzo de 2020. El Tribunal considera sin relación con la causa la alusión de la defensa a estos dos temas, razón por la cual se deja establecido, desde ya, que no se hará referencia ni se analizarán en los Considerandos de esta sentencia.

IV) Los documentos acompañados por la defensa y tenidos a la vista, consistentes en:

1. Correo electrónico enviado por la ANFP, con fecha 21 de septiembre, que informa Actualización Protocolo Informe Resultados PCR pre-partidos.
2. Protocolo Informe Resultados PCR pre-partidos, notificado con fecha 21 de septiembre.
3. Correo electrónico de fecha 26 de septiembre, enviado a las 07:22 horas a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
4. Correo electrónico de fecha 25 de septiembre, enviado a las 22:05 horas por el doctor Matías Morán a la Comisión Médica de la ANFP.
5. Correo electrónico de fecha 25 de septiembre enviado a la Comisión Médica de la ANFP.
6. 2 Pantallazos de conversación de fecha 25 de septiembre del grupo de whatsapp del Club Colo-Colo, con información entregada por el Doctor Matías Morán.
7. Correo electrónico enviado por la ANFP, de fecha 19 de julio de 2019, notificando la entrada en vigencia del Código Disciplinario 2019.
8. Nota de prensa del portal web www.alairelibre.cl que da cuenta de la decisión del Club Antofagasta de no jugar el encuentro de 16 de marzo con el Club O'Higgins de Rancagua.
9. Comunicado de fecha 16 de marzo de 2020 del Club Deportes Antofagasta, a través de su cuenta de la red social twitter, informando de la decisión de no disputar el encuentro con el Club O'Higgins.
10. Comunicado de la ANFP, que indica que los Campeonatos Profesionales se suspenden a partir del día 18 de marzo de 2020. 11.- Documento suscrito por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de entrada al país, que señala expresamente que se hace cuarentena "hasta el próximo partido".
11. Correo electrónico de fecha 24 de septiembre enviados a doña Pía Venegas Araneda, Jefa de Salud Pública y Planificación Sanitaria y doña Javiera Pacheco Trigo, Jefa del Departamento Estrategia Nacional de Salud.
12. Correo electrónico de fecha 24 de septiembre enviado doña Javiera Pacheco Trigo, Jefa del Departamento Estrategia Nacional de Salud.
13. Correo electrónico de fecha 08 de septiembre enviado a la Empresa Mundo Tour con la programación del viaje a Brasil al partido con el Club Atlético Paranaense.
14. Correo electrónico de fecha 09 de septiembre con las órdenes de compra del viaje a Brasil, al partido con el Club Atlético Paranaense.
15. Nota de prensa, que da cuenta de la suspensión del partido entre Flamengo y Palmeiras de Brasil.
16. Nota de prensa, que da cuenta de la suspensión del partido entre Nápoles y Juventus de Italia.

17. Nota de prensa, que da cuenta de la suspensión del encuentro entre las selecciones sub 19 de Inglaterra y Escocia mientras este se estaba disputando.
18. Video con declaraciones emitidas en entrevista al Canal del Fútbol, por parte del doctor Fernando Yáñez Díaz, Presidente de la Comisión Médica de la ANFP, de fecha 26 de septiembre de 2020.
19. 2 Pantallazos de conversación de WhatsApp entre el Doctor Matías Moran y el señor Rodrigo Robles, del día 25 de septiembre.
20. Imágenes del ingreso al Estadio Monumental del bus y utilería del Club Deportes Antofagasta.

V) Las declaraciones de los testigos señores, Rodrigo Robles, Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP y Luis Badilla, Jefe de Seguridad de la ANFP, requeridos en tal calidad por la defensa del Club Colo Colo, dejándose constancia que el Tribunal estimó innecesario dar lugar a la remisión de un oficio y que la declaración de un miembro de la Comisión Médica de la ANFP se efectuó por escrito.

VI) La declaración prestada, mediante informe escrito, por el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Pablo Milad, presentado como testigo por la denunciada.

VI) La declaración del Gerente Deportivo del Club Deportes Antofagasta, señor Víctor Oyarzún, citado por el Tribunal como medida para mejor resolver.

VII) Escrito de “tégase presente” presentado por la apoderada de la parte denunciante.

VIII) Escritos de “tégase presente” presentado por el apoderado de la parte denunciada.

IX) Correo electrónico del Dr. César Kalazich, Coordinador General de Supervisión de Protocolos Sanitarios de la Comisión Médica de la ANFP.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a raíz de la emergencia sanitaria, producto de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 de la familia de los coronavirus y que causa la enfermedad denominada Covid-19, el Consejo de Presidentes de Clubes, en su Sesión efectuada el día 17 de agosto de 2020, acordó, por unanimidad, incorporar en las Bases de los Campeonatos de Primera División, Primera B y Segunda División, Temporadas 2020, todos los Protocolos Sanitarios publicados oportunamente en la página WEB de la ANFP, los cuales regulan las etapas de entrenamiento, competencias y demás actividades necesarias para el desarrollo del fútbol profesional en tiempos de emergencia sanitaria.

SEGUNDO: Que el fiel cumplimiento de estos protocolos por parte de todos los participantes de la actividad futbolística es necesario e ineludible para proteger la salud de los mismos y prevenir, dentro de lo posible, contagios que, además de las consecuencias personales que ello conlleva, pueden, incluso, poner en riesgo la normal marcha de la competencia.

TERCERO: Que la incorporación de los Protocolos Sanitarios a las Bases de las Competencias, incluyendo la tipificación de sanciones ante eventuales incumplimientos, significó un importante paso dado por el Consejo de Presidentes de Clubes para que la autoridad sanitaria y el Ministerio de Deportes obtuvieran del Gobierno de Chile la autorización para el retorno de las competencias del fútbol profesional chileno.

CUARTO: Que la organización del fútbol chileno y los clubes que la conforman han entendido la inmensa importancia de una cabal observancia de todos los Protocolos Sanitarios, lo que se ha hecho efectivo en todas y cada una de las actividades relacionadas, y no solamente en los partidos de la competencia, por parte de la totalidad los clubes.

QUINTO: Que está acreditado en autos que para el día sábado 26 de septiembre pasado, se encontraba reglamentaria y oportunamente programado el partido entre Colo Colo y Deportes Antofagasta, válido por la décimo segunda fecha de la primera rueda del Campeonato de Primera División, el cual fue suspendido por decisión del Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, haciendo uso de las facultades que ostenta.

SEXTO: En este punto resulta de suyo importante analizar las razones y la manera por la cual el Presidente de la ANFP tomó la drástica decisión de suspender el partido.

En efecto, se debe contextualizar que el Club Colo Colo, el miércoles 23 de septiembre, disputó un partido válido por la Copa Conmebol Libertadores contra el club Atlético Paranaense en calidad de visita, en la ciudad de Curitiba, Brasil. Esta circunstancia reviste gran relevancia, toda vez que en virtud de la Resolución Exenta N°591 del Ministerio de Salud publicada con fecha 25 de julio de 2020, todas las personas que ingresan al país están obligadas a cumplir con una cuarentena de catorce días.

A su vez, la norma referida fue modificada mediante Resolución Exenta N°722 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de agosto de 2020, estableciéndose como excepción a la norma general contemplada en la citada Resolución N° 591 (cuarentena preventiva de 14 días) aquellos casos en que la Secretaría Regional Ministerial correspondiente emita una resolución fundada alzando dicha cuarentena preventiva, cuando quienes ingresan al país acompañan los antecedentes que la misma norma determina.

Estando establecido que la delegación del Club Colo Colo debía permanecer en cuarentena en tanto no existiera resolución fundada de la autoridad sanitaria que decretase el alzamiento de tal medida preventiva, el Presidente de la ANFP recibió una llamada, a las 9 AM del mismo día del partido, de la Subsecretaria de Salud Pública, Dra. Paula Daza, quien le informó acerca de la existencia de un caso positivo de COVID 19 de una persona calificada como contacto estrecho de un integrante de la delegación del Club Colo Colo en su viaje a Brasil, cuestión que se tomó conocimiento estando el involucrado en dicho país. Así las cosas, el mismo Presidente, a las 9, 53 AM, tomó conocimiento que la Jefa de Salud Pública y Planificación Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, doña Pía Venegas, comunicó al integrante del Cuerpo Médico de Colo Colo, Dr. Matías Moran, que se resolvió someter a trazabilidad el caso positivo, razón por la cual la resolución fundada de excepción de cuarentena no sería emitida hasta la finalización de la correspondiente investigación epidemiológica, conocida como "trazabilidad".

Así las cosas, el Presidente de la ANFP, una vez reunidos y analizados los antecedentes existentes, constató que todo el plantel y cuerpo técnico del Club Colo Colo que había

vijado a Brasil se encontraba en el recinto deportivo en que se debía desarrollar el partido, en circunstancias que debían encontrarse en cuarentena sanitaria obligatoria, razón por la cual tal permanencia y el eventual desarrollo del partido significaba un grave riesgo para la salud de todos los intervinientes del partido y, en general, de todos quienes cumplen alguna función en la denominada “Zona 1” del estadio. Por lo anterior, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 32°, número 4) del Reglamento de la ANFP, procedió a suspender el partido, al encontrarse frente a un *“asunto imprevisto o urgente”*, dando cuenta posteriormente al Directorio de la ANFP acerca de todos antecedentes y de lo obrado, tal como lo exige la misma norma citada.

SEPTIMO: Que previo a analizar, ponderar y resolver acerca de las tres infracciones denunciadas en esta causa, es necesario hacer una breve referencia a situaciones y temas abordados tanto en la denuncia y/o en la contestación de la misma.

El primero de estos temas dice relación con la solicitud formulada por el Club Colo Colo, el día 25 de septiembre, a la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP, en orden a obtener la suspensión del partido entre dicho club y Deportes Antofagasta, programado para el día siguiente. Más allá de lo sorprendente que resulta que una petición de tan alta relevancia, como es la suspensión de un partido oportunamente programado, haya sido formulada por un integrante del cuerpo médico y no por los habituales representantes del club ante la ANFP y que la misma solicitud haya sido negada en conferencia de prensa por parte de los mismos representantes del club, se debe establecer que es absolutamente legítimo que un club, creyendo tener buenas razones, solicite al ente rector del fútbol chileno la suspensión de un partido, como también es legítimo e inobjetable que la Gerencia de Ligas Profesionales rechace tal solicitud, por las razones reglamentarias esgrimidas en la respuesta dada a la petición formulada.

Un segundo aspecto abordado en los escritos de denuncia y/o contestación dice relación con la negligencia que observa este Tribunal por parte del club denunciado en la programación del viaje a Brasil, en especial en la oportunidad del regreso y de la poca premura que demostró la institución en la planificación de la toma de los exámenes PCR o test de antígenos.

En efecto, se encuentra acreditado que la programación de la décimo segunda fecha del Campeonato de Primera División fue puesta en conocimiento de los clubes participantes el día 8 de septiembre a las 9, 32 AM., a través de correo electrónico enviado por la señora Claudia Díaz, Asistente de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP, mientras que la propia defensa del club Colo Colo acompañó como medio probatorio el correo electrónico por el cual se comunica a la empresa Mundo Tour la programación del viaje a Brasil, a las 12, 56 PM del mismo día 8 de septiembre.

De tal forma, a contrario de lo sostenido por la defensa, la programación del viaje fue concretada con posterioridad a la entrega de la programación de la décimo segunda fecha, razón por la cual se observa una clara falta de cuidado y diligencia al no programar el regreso la misma noche del partido a fin que la delegación hubiese podido hacerse en forma oportuna los exámenes PCR o test de antígenos, tal como lo hizo el Club Universidad Católica que jugó en Colombia el mismo día que el Club Colo Colo, incluso horas antes, y tenía programado su partido por la competencia nacional el mismo día, horas después, que el club Colo Colo.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente y del juicio de reproche formulado al Club Colo Colo se establece, desde ya, que la conducta descrita no se encuentra regulada ni establecida en nuestra reglamentación, razón por la cual no le es posible a este sentenciador aplicar alguna sanción. Se consigna que esta materia; esto es, falta de tipicidad, será abordada con mayor detalle en el Considerando Décimo de esta sentencia.

OCTAVO: Que el asunto imprevisto o urgente que motiva la suspensión del partido obedece a una grave falta e infracción reglamentaria del Club Colo Colo, toda vez que de acuerdo al artículo Primero Transitorio de las Bases del Campeonato, las resoluciones sanitarias dictadas por el Gobierno, a través de la autoridad sanitaria correspondiente, son complementarias de los Protocolos. En esta virtud, el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 722 del Ministerio de Salud constituye una infracción a las Bases del Campeonato de Primera División 2020, toda vez que todos los Protocolos que establecen distintas obligaciones sanitarias a los clubes, forman parte integrante de las Bases, debiendo los clubes y demás participantes de la actividad dar estricto cumplimiento a ellos.

No puede dejarse de mencionar que es de la mayor gravedad y peligro que toda una delegación, que debía permanecer en estricta cuarentena, se encontrase desde las 9 AM, aproximadamente, en el recinto deportivo en el cual estaba programado el partido con Deportes Antofagasta, más aún si el propio médico del Club Colo Colo, en la solicitud de postergación aludida en el Considerando anterior, señala y reconoce que se suspendió el entrenamiento del viernes 25 de septiembre, *“ya que por norma no pueden circular hasta tener resultado PCR con resultado negativo”*.

En este punto, el Tribunal observa una grave falta de debida diligencia del club denunciado, por cuanto debió tomar medidas; tales como, a lo menos intentar que jugadores no sometidos a cuarentena se realicen en forma inmediata test de antígenos para poder ser incluidos en la planilla del partido o plantear formalmente a la ANFP la situación sanitaria a la que se encontraban sometidos, para que el ente organizador del Torneo tomase las medidas que la prudencia y buen criterio aconsejaban, sin exponer a muchas personas al riesgo que, en definitiva, tuvieron. Esta grave falta de debida diligencia deberá ser considerada al momento de graduar la sanción, dejando establecido que una armónica y coherente aplicación de toda la normativa reglamentaria que rige en el fútbol chileno no permite a este Tribunal aplicar el máximo de la pena, según lo dispone el artículo 58°, literal b) del Código de Procedimiento y Penalidades.

NOVENO: Que otro acápite de la denuncia interpuesta por el Directorio de la ANFP contra el Club Colo Colo dice relación con la oportunidad de la entrega de los resultados de los test de antígenos de los intervinientes en el partido que se debía disputar el día 26 de septiembre.

En efecto, plantea la denuncia que a las 22:05 horas del día 25 de septiembre pasado, Colo Colo informó por correo electrónico dirigido a la Comisión Médica de la ANFP, los resultados negativos del test de antígenos de las personas que participarían del encuentro programado con Deportes Antofagasta para las 11 horas del día siguiente.

Precisa la denuncia que al respecto el Protocolo para el Regreso a la Actividad Deportiva en el Fútbol, Preparación de los Estadios para el Retorno a la Competencia, establece en el apartado II.- RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS. 1 Previo al evento, letra a) que *“Cada integrante de las instituciones implicadas en el evento que ingresen y permanezcan en la zona 1 (clubes, televisión, administración del estadio, cuerpo arbitral, VAR, antidoping,*

seguridad, etc.) deberá proporcionar a la Comisión Médica de la ANFP un listado de las personas que asistirán al partido, con su encuesta COVID-19 completa y un test PCR o un test de antígenos según disponibilidad, cuyos resultados deben estar antes del evento tomados con un plazo no mayor a 72 horas. Esta información debe ser proporcionada entre 48 y hasta 24 horas previo al partido.”

Sobre el punto, tiene especial relevancia que el aludido protocolo, en lo concerniente al plazo que los clubes tienen para informar a la Comisión Médica de la ANFP acerca de los resultados de los exámenes PCR o test de antígenos, fue modificado con fecha 21 de septiembre de 2020; es decir, cinco días antes del partido en cuestión.

El nuevo plazo establece que tratándose de partidos, tanto de local como de visita, en que el equipo juegue en la Región a la que pertenece el respectivo club, lo que corresponde al caso que nos ocupa, este último puede entregar los resultados hasta las 22.00 hrs. del día previo al partido.

Esta modificación si bien es cierto no estaba publicada en la página WEB de la ANFP al momento de la entrega de los test de antígenos por parte del Club Colo Colo, había sido notificada a todos los clubes por parte de la ANFP, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre.

Por lo anteriormente dicho se debe entender plenamente vigente la referida modificación, lo que incluso fue reconocido por la propia denunciante en su escrito de “Téngase Presente”, acompañado a los antecedentes de esta causa.

En consecuencia, este Tribunal no considerará como hecho infraccional punible el momento en que el Club Colo Colo entregó los resultados de los test de antígenos.

En este ítem de la denuncia es necesario referirse a la hora exacta de la entrega de los resultados, toda vez que se encuentra acreditado, y no debatido, que la entrega se produjo a las 22.05 del día 25 de septiembre.

En efecto, este ítem de la denuncia se basó en una norma que había sido modificada, tal como se ha explicado, razón por la cual la denunciante en su escrito de “Téngase presente” plantea que el Club Colo Colo de todos modos incumplió el protocolo, ya que concretó la entrega de los resultados de los test de antígenos con cinco minutos de retraso, en relación a la hora que determina el protocolo modificado. Al punto, sostiene la defensa, en su escrito de “Téngase presente” que esta pretensión debe ser rechazada de plano, por cuanto la litis quedó trabada de la manera que les fue notificada la denuncia original de la ANFP y no puede ser modificada a posteriori. Agrega la denunciada que de considerarse la pretensión de la denunciante se configuraría clara y abiertamente el vicio de ultra petita, que concurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir.

Al punto, más allá de la discusión jurídica acerca de la aplicabilidad, o no, de un principio propio de una contienda civil en una investigación de contenido penal/sancionatorio, como la que trata esta causa, el Tribunal entiende que la entrega de los resultados con un retraso de tan solo cinco minutos no afecta la normalidad del partido, ni pone en riesgo la continuidad de la competencia ni pone en riesgo la salud de ninguna persona.

Este criterio encuentra correlato y concordancia con lo expresado mediante correo electrónico, por el Dr. César Kalazich, Coordinador General de Supervisión de Protocolos Sanitarios de la Comisión Médica de la ANFP, quien expresa que la Comisión Médica de la que forma parte, ha tenido tolerancia con atrasos que no han perjudicado la elaboración de planillas pre-partidos y que, por el contrario, han informado los atrasos que entorpecen la labor de la Comisión.

Es útil consignar que para el Tribunal ha quedado de manifiesto que los atrasos considerados por la Comisión Médica sin consecuencias para el normal desarrollo de la competencia, y que por ende no han sido informados, no llegan a conocimiento del Directorio de la ANFP ni de la Gerencia de Ligas Profesionales.

Por último, dentro del ítem de la denuncia tratado en este Considerando, y aún no teniendo directa relación con la presente investigación, este Tribunal formula un llamado en cuanto a que se analice la necesidad de establecer un criterio uniforme, claro e informado a todos los clubes acerca del tiempo de tolerancia máxima permitido para la entrega de los resultados de los exámenes de PCR o test de antígenos y de las circunstancias o condiciones que deben concurrir para que opere tal tolerancia; siempre y cuando, claro está, que se decida determinar por quien corresponda la conveniencia de establecer algún tiempo de tolerancia.

DECIMO: Que un tercer acápite de la denuncia, más allá de las dos infracciones sanitarias analizadas en los Considerados anteriores, se refiere a que el Directorio de la ANFP tomó conocimiento de la negativa injustificada del club Colo Colo al ingreso al Estadio Monumental del bus en que se trasladaba la delegación deportiva de Deportes Antofagasta, según se encuentra pormenorizado en la denuncia, ratificado a través de su declaración testimonial por el Gerente Deportivo de este último club, don Víctor Oyarzún, hecho, a juicio de este Tribunal, no desvirtuado por la defensa del denunciado.

Al punto, resulta indubitado que debe merecer un severo juicio de reproche que en el marco de un partido oficial de la competencia, válida y reglamentariamente programado, el club local impida el acceso del bus de la delegación del equipo adversario al recinto deportivo en que se debe desarrollar el juego, más aún que, ni siquiera, el club local diera como argumento que la decisión de impedir el libre acceso del equipo de Deportes Antofagasta se debía a razones sanitarias y de prevención de eventuales contagios.

No obstante, es principio básico e insustituible que en todo el ámbito del derecho sancionatorio, incluido el deportivo, debe concurrir y primar el principio de la tipicidad que es el que determina que cada una de las conductas reprochables y sancionables deben estar descritas con anterioridad en la norma con descripción de la acción prohibida y su correlato sancionatorio.

En la especie, se observa que en toda la reglamentación que rige y gobierna los campeonatos del fútbol chileno, considerando los Estatutos y el Reglamento de la ANFP, las Bases de los torneos y el Código de Procedimiento de Penalidades, no existe referencia ni norma alguna que tipifique y sancione la conducta en que incurrió el Club Colo Colo. Tal es así, que la denuncia de autos se limita a mencionar la conducta de impedir la entrada al estadio del equipo de Deportes Antofagasta, pero no señala ni se refiere a norma alguna, como tampoco formula peticiones sobre la materia.

En consecuencia, en lo tocante a este ítem de la denuncia, el Tribunal no podrá formular cargos concretos ni aplicar sanción alguna al club denunciado por falta de tipicidad del hecho denunciado, más allá del reproche efectuado.

La circunstancia anterior lleva a este Tribunal a formular un nuevo llamado en orden, esta vez, a la necesidad de legislar sobre la materia. En efecto, tal como hace algunos años, a consecuencia de una petición del Tribunal de Disciplina, se legisló acerca de la obligación del club local de tener a disposición el recinto deportivo establecido para la celebración del partido en la respectiva programación, se torna necesario legislar sobre la prohibición de impedir el acceso del bus de la delegación deportiva o del ingreso de la misma al recinto deportivo.

DECIMO PRIMERO: La última pretensión contenida en la denuncia dice relación con la solicitud que se tenga en consideración el artículo quinto de las Bases del Campeonato de Primera División, el cual al fijar el orden de prelación de normas aplicables establece que en primer lugar rigen los Estatutos y Reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, la “FIFA”), en lo que fuera obligatorio a la Federación de Fútbol de Chile, razón por la que se solicita que prevalezca lo establecido en el Artículo 14 del Código Disciplinario de la FIFA, el cual regula específicamente el caso de “Partido No Disputado y Suspensión Definitiva de un Partido”, estableciendo en su punto primero, que *“Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable una federación o un club, se sancionará a la federación o al club con una multa de al menos 10.000 CHF. Se declarará la derrota por retirada o renuncia, o bien se repetirá el partido”*.

En relación a lo sostenido por la denunciante, es necesario establecer algunos criterios, sin ni siquiera entrar a definir si la suspensión del partido entre los clubes Colo Colo y Deportes Antofagasta se origina, o no, por *“por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos”*.

En efecto, en primer término, habrá de considerarse que el artículo quinto de las Bases del Campeonato de Primera División hace referencia a los “Estatutos y Reglamentos” de FIFA, excluyendo la mención del Código Disciplinario de FIFA, como sí lo hace expresamente en el artículo 1° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, lo que, perfectamente, lleva a concluir que el legislador -Consejo de Presidente de Clubes- excluyó del artículo quinto de las Bases de la competencia la referencia expresa al Código Disciplinario de FIFA, como sí lo hizo en otro cuerpo normativo aprobado por el mismo órgano.

No obstante, la disquisición anterior, más importante resulta analizar que el propio Código Disciplinario de FIFA en su artículo 2, al definir su ámbito de aplicación temporal, dispone que *“El presente código es de aplicación a todos los partidos y competencias organizados por la FIFA, así como a todos los partidos y competencias de fútbol de asociación que no pertenezcan a la jurisdicción de las confederaciones y/o las federaciones, salvo que en este código se estipule en contrario”*.

Dicho de otra manera, los partidos de las competencias organizadas por cada federación o asociación nacional no se encuentran bajo el imperio del Código Disciplinario de FIFA.

También cobra relevancia el artículo 71° del mismo Código Disciplinario de FIFA, el cual prescribe que *“en aras de la armonización en materia disciplinaria, las federaciones deberán adaptar sus propias disposiciones disciplinarias a los principios del presente Código”*.

Al respecto, la normativa disciplinaria nacional recoge y cautela adecuadamente, seguramente algunos de ellos susceptibles de ser mejorados y perfeccionados, los principios del Código Disciplinario de FIFA, al contemplar y regular todos los lineamientos que protege y promueve el referido Código; tales como, el debido proceso, la protección del juego limpio, la prohibición de conductas que importen un atentado a la dignidad humana por razón de color, raza, idioma, religión u origen étnico, actos que atenten contra la probidad, etc.

Aún más, y de altísima relevancia, es que el citado artículo 71 del Código Disciplinario de FIFA agrega que la única norma que debe considerarse obligatoria en las competencias nacionales es aquella que establece que las *“expulsiones conllevan automáticamente la suspensión durante el siguiente partido”*

Es importante consignar que este Tribunal ha establecido en fallos anteriores que la normativa del Código Disciplinario de FIFA sólo debe aplicarse subsidiariamente en nuestras competencias cuando exista total silencio en la reglamentación nacional sobre el tema que se trata y no haya referencia a él.

En la especie, el Consejo de Presidentes de Clubes discutió detalladamente, durante dos sesiones, todos los aspectos relacionados con los protocolos sanitarios, necesarios para que la autoridad política autorizara el retorno del fútbol profesional chileno. En ese contexto, aprobó sólo sanciones pecuniarias para los clubes infractores de los referidos protocolos y desestimó establecer la sanción de pérdida de puntos, por grave que sea el incumplimiento.

En otro orden de ideas, pero relacionado con la eventual pérdida de puntos, se debe dejar establecido que, de acuerdo a la reglamentación nacional que rige en los campeonatos de fútbol, cuando es partido es suspendido por la ANFP o por el Presidente de la misma ante la ocurrencia de un asunto imprevisto o urgente, no tiene lugar la pérdida de puntos.

En definitiva, no se acogerá la pretensión contenida en la denuncia en orden a que se decrete la derrota del Club Colo Colo en su partido programado contra Deportes Antofagasta, por no estar establecida dicha sanción en las normas introducidas por el Consejo de Presidentes con ocasión del retorno del fútbol y por no ser aplicable el Código Disciplinario de FIFA, por las razones dichas.

DECIMO SEGUNDO: Que el Consejo de Presidentes de Clubes, siguiendo las proposiciones formuladas por la “Comisión Retorno”, integrada por representantes de varios clubes de Primera División y de Primera B y elegida por el propio Consejo de Presidentes, aprobó un artículo Transitorio del Código de Procedimiento y Penalidades, en la especie el N° 3, que tipifica trece eventuales infracciones precisas y específicas a los Protocolos Sanitarios, incorporados a las Bases de las competencias, estableciendo, al mismo tiempo las respectivas sanciones.

En lo tocante a esta investigación, se debe aplicar el numeral 11) de dicho artículo transitorio que prescribe: *“Se prohíbe el ingreso al recinto deportivo de toda persona que no esté expresamente autorizada, según lo establecen los protocolos”*.

La importancia de esta exigencia sanitaria y la relevancia de su fiel cumplimiento queda de manifiesto en la circunstancia que el referido numeral 11) del Artículo Transitorio N° 3, del Código de Procedimiento y Penalidades establece una gradación que culmina con la máxima sanción pecuniaria que permiten los Estatutos de las ANFP para el club que incumple esta exigencia, al determinar una multa entre cien y quinientas Unidades de Fomento, circunstancia que se reflejará en lo resolutive de esta sentencia, reiterando este sentenciador que por disposición del artículo 58°, letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades, en relación con el artículo 53°, número 1) del mismo Código, no es posible aplicar el máximo de pena establecido para esta infracción.

DECIMO TERCERO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado, disposiciones señaladas y, en especial, con los argumentos expuestos en el Considerando Octavo de esta sentencia, **SE RESUELVE:**

Aplicar al Club Colo Colo una multa de cuatrocientos noventa (490) Unidades de Fomento, por infracción al Artículo Transitorio N° 3, numeral 11) del Código de Procedimiento y Penalidades.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46º de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Espinoza, Alejandro Musa y Carlos Labbé.

Notifíquese.